



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02873-2006-PA/TC
LIMA
HILARIO URSULIANO MAURICIO MATÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Ursuliano Mauricio Matías contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 437-93-AG, de 13 de septiembre de 1993, agravante y lesiva, al haber declarado nulas e insubsistentes las Resoluciones Directorales 330 OGA.OPER, 331 OGA.OPER y 366-91 AG-OGA-OPER, de 19 y 27 de marzo de 1991, relativas a la desincorporación del actor al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y que en consecuencia se restituya el derecho pensionario.

Sostiene que ingresó en el Ministerio de Agricultura el 1 de noviembre de 1973 y que laboró hasta el 28 de marzo de 1991, por lo que sus derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por el Ministerio en forma unilateral y fuera de los plazos de ley; aduce que contra las resoluciones que constituyen cosa decidida solo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede Judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura deduce la excepción de caducidad y, contestando la demanda, solicita que se la declare infundada o improcedente, argumentando que para la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 se requiere que el servidor se encuentre prestando servicios ininterrumpidamente a la fecha de la dación de dicha norma, es decir al 23 de junio de 1989, conforme a los alcances de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276, condición no cumplida por el actor, quien desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de julio de 1990, se encontraba prestando servicios bajo los alcances del Decreto Ley 4916. Asimismo, señala que el Decreto Ley 25456, de fecha 28 de abril de 1992, restituye la vigencia del Decreto Legislativo 763 y declara nula toda incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 que se haya efectuado con violación del artículo 14 de la citada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de abril de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda por considerar que la incorporación del actor contraviene lo estipulado en el inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley 20530, que expresamente señala que no son acumulables para efectos pensionarios los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada con los servicios prestados para el régimen de la actividad pública. Asimismo, considera que la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley 20530 fue irregular.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que resulta necesaria la actuación de pruebas adicionales, siendo ello imposible en el proceso de amparo, toda vez que por su naturaleza sumarísima y especial, carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega la pensión, podrá solicitarse protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 -que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530-, puesto que en autos se observa que el cese laboral del amparista se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil

5/



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.

5. Una de estas normas es el artículo 27 de la Ley 25066, que permitió el ingreso de trabajadores al régimen pensionario del Estado. Cabe precisar que la referencia a esta norma responde a que de la resolución cuestionada se aprecia que fue en base a esta norma que se incorporó al demandante al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Así, la disposición indicada establecía que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1974–, quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989), hubiera estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
7. En el caso de autos, se aprecia de la resolución cuestionada que el actor, al ingresar al Programa Nacional de Drenaje y Recuperación de Tierras (Pronadret), el 1 de enero de 1985, y laborar hasta el 1 de julio de 1990, estuvo bajo el régimen laboral de la actividad privada (Ley N.º 4916).
8. Se observa además que el demandante no cumple una de las condiciones exigidas por la norma, por lo que no podía ser incorporado al régimen pensionario del Estado. En consecuencia, habiéndose verificado que no ha existido vulneración del derecho fundamental a la pensión, la demanda debe ser desestimada.
9. Por último, debe precisarse que este Tribunal en la sentencia del expediente N.º 1263-2003-AA/TC ha señalado que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 02873-2006-PA/TC
LIMA
HILARIO URSULIANO MAURICIO MATÍAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)